

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00173](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 023

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Lilia Regina De Barros Peña, contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. María Eugenia Torres en camino una demanda reivindicatoria, contra de Lilia Regina De Barros Peña, por el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 70-203 de esta ciudad, e identificado con matricula inmobiliaria 040-47934.
2. Hace varios años se realizó un negocio jurídico de compraventa del inmueble referenciado, el cual no se finiquitó en su totalidad, por no cumplir la vendedora con la cita en la Notaría (firma de escrituras), a pesar de que se le había entregado el dinero correspondiente a la promesa de compraventa.
3. Pese a que la representante legal de la sociedad Torres Correa S.A.S., aparece como propietaria del inmueble, debe reconocerse legalmente la condición de poseedora de buena fe de Lilia De Barros; quien entregó el dinero objeto de la compraventa.
4. La señora De Barros Peña considera improcedente que se adelante un proceso reivindicatorio en su contra, ya que las condiciones del negocio jurídico no se perfeccionaron a raíz del incumplimiento de la parte vendedora.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Lilia Regina De Barros Peña que se declare la nulidad del proceso reivindicatorio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, se admitió la misma, contra el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla), se vinculó a Torres Correa S.A.S., y a las partes intervinientes en el proceso, y se vinculó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Al rendir informe María Eugenia Torres Correa, representante legal de Torres Correa S.A.S., aclaró que el proceso reivindicatorio fue tramitado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, el cual terminó con acuerdo conciliatorio, y actualmente se está tramitando proceso ejecutivo a continuación contra la accionante y otro. Señaló que no procede la acción de tutela ya que en el trámite del proceso no se le ha vulnerado ningún derecho a la actora.

Al rendir informe el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla), indicó que en el sistema Tyba no encontró procesos con los datos de la accionante y la accionada.

El 18 de marzo de 2021, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla declaró que carecía de competencia para conocer la acción constitucional, y ordenó remitirla a esta Corporación.

El 23 de marzo de 2021, esta Sala de Decisión asumió el conocimiento de la acción de tutela, se requirió al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, se mantuvo vinculada a Torres Correa S.A.S., y se vinculó a Reginaldo Perfecto Rodríguez Arévalo.

El 5 de abril de 2021, rindió informe la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla quien informó que conoció del proceso verbal reivindicatorio radicado 2018-00242, incoado por Inversiones Torres Cía. S. en C., contra la accionante y Reginaldo Perfecto Rodríguez Arévalo, donde luego de trabada la Litis y corrido el traslado de las excepciones de fondo, se fijó fecha para audiencia (5 de febrero de 2020), en la que las partes conciliaron. Luego, el 21 de julio de 2020, la sociedad Correa S.A.S. (antes Inversiones Torres Cía. S. en C.), solicitó que se iniciara la ejecución del acuerdo conciliatorio contra Lilia De Barros y Reginaldo Rodríguez (no cumplieron la obligación de entregar totalmente desocupado el inmueble), por lo que se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2021, los demandados no interpusieron recurso alguno o adujeron algún otro medio de defensa judicial. Por último, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio

12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el asunto se encuentra en trámite y la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Lilia Regina De Barros Peña que se amparen sus derechos fundamentales, y se declare la nulidad del proceso reivindicatorio promovido en su contra.

Radicación Interna: T-2021-00173

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00173-00

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso verbal de acción reivindicatoria, con ejecutivo a continuación, identificado con el código único de radicación 080013103016-2018-00242-00 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, donde figuran Torres Correa S.A.S.; como demandante, y Lilia Regina De Barros Peña y Reginaldo Perfecto Rodríguez Arévalo; como demandados, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- 5 de febrero de 2020, acta de audiencia inicial art. 372 del C.G.P., en la que se dio por terminado el proceso por conciliación de las partes, obligándose la demandante a transferir el 40% del dominio del inmueble ubicado en la carrera 48 No. 70-203 de Barranquilla, a los demandados; con la condición de que éstos desocuparan totalmente el inmueble el 5 de marzo de 2020, día en que deberían acudir a la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla.
- 21 de julio de 2020, memorial de Torres Correa S.A.S. solicitando que se adelante proceso ejecutivo a continuación por obligación de hacer (acta de conciliación del 5 de febrero de 2020) contra Lilia De Barros y Reginaldo Rodríguez.
- 31 de agosto de 2020, auto que inadmitió la demanda ejecutiva a continuación.
- 7 de septiembre de 2020, memorial de la parte demandante subsanando la demanda ejecutiva a continuación.
- 18 de febrero de 2021, auto que libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Torres Correa S.A.S., y a cargo de Lilia De Barros y Reginaldo Rodríguez.

De entrada, resulta necesario apuntar que respecto de las actuaciones surtidas dentro del proceso reivindicatorio, se tiene que en relación a las mismas, no se cumple con el requisito de inmediatez, pues la tutela se presentó más de seis meses después de consumadas dichas actuaciones judiciales.

En reiterada jurisprudencia ^{Véase nota1}, se ha establecido que el presupuesto de la “Inmediatez” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica ^{Véase nota2}.

Así las cosas, al no estar justificada la inactividad de la actora, durante el término comprendido entre el 5 de febrero de 2020 (fecha en que terminó el proceso reivindicatorio) y el 15 de marzo de 2021 (fecha de la presentación de la presente acción constitucionalidad), se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez, respecto de las actuaciones agotadas dentro del proceso verbal de acción reivindicatoria. Por lo que no serán objeto de pronunciamiento.

¹ Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

² Sentencia T-1047/06.

De otro lado, frente a las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo a continuación, advierte esta Sala de Decisión que la demandada/aquí accionante no interpuso recurso alguno u otro medio de defensa judicial, contra el auto del 18 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. {Véase nota3}

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. {Véase nota4}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ Sentencia T-103/14.

⁴ STC6908-2020.

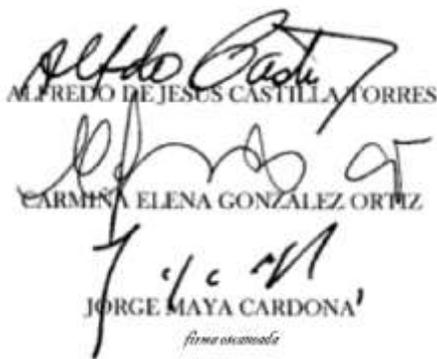
Radicación Interna: T-2021-00173

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00173-00

1°.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Lilia Regina De Barros Peña, contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas electrónicas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c030f1fb300c3b149482e7b9414acd38a480e2a48651f0776888759c615cca

Documento generado en 09/04/2021 10:28:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**